



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de septiembre de 1993

Núm. 31-1

PROPOSICION DE LEY

122/000021 Creación del Impuesto sobre Viviendas Vacías, por el que se modifica la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000021

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley de creación del Impuesto sobre Viviendas Vacías, por la que se modifica la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley de Creación del Impuesto sobre Viviendas Vacías, por el que se modifica la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de julio de 1993.—**Francisco Frutos Gras**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución, en su artículo 47, consagra el derecho que tienen todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, para lo cual los poderes públicos deben realizar y desarrollar políticas activas de cara a la consecución de este derecho para el conjunto de los ciudadanos españoles.

La efectividad del derecho se enfrenta en cambio a una situación que sólo se puede describir como de profundamente injusta, que es la de una grave carencia de viviendas, de las cuales se encuentran necesitadas un sinnúmero de familias y jóvenes, a la vez que existe un ingente parque de viviendas ya construidas, vacías, sin

que por parte de sus propietarios se les otorgue el fin social para el que debieran de estar construidas, el de estar habitadas.

Esta situación, hoy por hoy insostenible, se intenta modificar desde los poderes públicos a través de la creación de una nueva exacción de un Impuesto sobre Viviendas Desocupadas que viene a intentar fomentar en los actuales propietarios de viviendas vacías, o bien su transmisión para ser habitadas, o su arrendamiento.

La nueva figura impositiva, se enmarca en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que quedan a la discrecionalidad de los Ayuntamientos el establecimiento del Impuesto sobre Viviendas Vacías que se crea con esta Ley.

ARTICULO PRIMERO

Se modifica el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales que queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos/Naturaleza urbana y el Impuesto sobre Viviendas Desocupadas, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.»

ARTICULO SEGUNDO

Se incluye en el Título II, Capítulo II, Sección 3.ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales la siguiente subsección:

«Subsección 7.ª: Impuesto sobre Viviendas Desocupadas.»

Artículo 111 bis. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Viviendas Desocupadas gravará la tenencia de Viviendas Desocupadas, es decir, sin que sirvan de domicilio habitual del propietario sus familiares o arrendatarios.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los inmuebles gravados.

Artículo 111 ter. Base imponible y tipo

La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a las viviendas en el Impuesto de Bienes Inmuebles en el momento de producirse el devengo de aquél. La base imponible será la base liquidable. El tipo impositivo será progresivo en función del tiempo ininterrumpido que la vivienda permanezca sin ocupar sin que pueda ser inferior al 2 por ciento ni superior al 6 por ciento. La graduación del tipo impositivo de los indicados límites se hará según las siguientes reglas: viviendas que hayan estado desocupadas menos de 2 años el tipo no podrá ser superior al 4% y las viviendas que hayan estado desocupadas más de 4 años el tipo no podrá ser inferior al referido porcentaje del 4%.

Quedarán exentas del pago del impuesto aquellas viviendas que su desocupación no llegue al año natural.»

Artículo 111 quattor. Devengo y gestión

El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año siendo la cuota irreducible. Los Ayuntamientos vendrán obligados a aprobar la correspondiente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título Primero de esta ley, y a la formación del correspondiente Registro de Viviendas Desocupadas con especificación del titular, valor a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles y fecha desde la que se hallan desocupadas. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, a presentar declaración por cada una de las viviendas de su situación de desocupadas, en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación, y de su ocupación en igual plazo a los efectos del nacimiento o interrupción del sujeto impositivo. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas, o éstas fueran defectuosas a los Ayuntamientos procederán de oficio o a instancia de parte a incluir en Registro las viviendas desocupadas o a rectificar las presentadas sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1994.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961